

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2015-00615
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	L.S.P.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada (archivo digital 16), así como las manifestaciones visibles en el archivo digital 18, previo a fijar la fecha correspondiente para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 502 del C.G.P., se REQUIERE por última vez al apoderado de la demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 28 de junio de 2021 (archivo digital 11), relacionado con allegar al proceso la respuesta obtenida a la petición elevada ante Bancolombia (Panamá) S.A., para lo cual se le concede el término de 3 días.

Se le pone de presente el contenido del artículo 44 del C. G. del P., al tenor: “Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *e02f1bdfa8ac0c4d2fb16383a5ad5badb346f998a999b5alf6b00022745466d9*

Documento generado en 27/09/2021 04:22:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00240
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de las herederas LIGIA STELLA VELANDIA DE SOLER y ÁNGELA JIMENA DEL PILAR SOLER VELANDIA obrantes en los archivos digitales 26 y 29, se corre traslado por el término de tres (3) días, en virtud de lo establecido en el artículo 502 del C. G. del P.

De acuerdo a lo anterior, no se imprime traslado a la rehechura al trabajo de partición hasta tanto se resuelva sobre los inventarios y avalúos adicionales.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *4c393138b553468fbe7a4f77bd0e8d8a6f3d501f618c95151d35838ae86e611e*

Documento generado en 27/09/2021 04:22:05 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00383
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

En atención a la petición realizada por la demandante visible en el archivo digital 02, atendiendo el fallecimiento del obligado alimentario y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *ceb6f20ff6c1947b81c73da923bb5cbc86f834970b84118bac0f4bd972577b59*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 27/09/2021 04:22:10 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

En atención a los documentos obrantes en el archivo digital 46, se dispone:

1.- Reconocer personería a la abogada LUCELLY CHACÓN CEPEDA como apoderada judicial de la demandada, en los términos y fines del poder de sustitución.

Remítase a la apoderada, de manera inmediata, el vínculo OneDrive a efectos de que pueda tener acceso a todo el expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 134, en concordancia con el art. 110, del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por la apoderada de la demandada.

Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite de la nulidad presentada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96497184eacf77a4bb8950c8782d24dce4545593a01b274a07b1e29a0e9c6b9c
Documento generado en 27/09/2021 04:21:35 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de septiembre de 2021 (archivo 00, cuaderno sentencia tutela corte) mediante la cual se ordenó a este Despacho que, “en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, defina la petición de 12 de marzo de 2020 formulada por el curador ad litem de la actora, en relación con la viabilidad o no de proferir sentencia anticipada en el proceso de impugnación de maternidad y paternidad 2019-00050-00.”

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada el 12 de marzo de 2020 por el curador – ad litem de la demandada en la contestación de la demanda, a saber: [con] “base en las excepciones presentadas se dicte sentencia de manera anticipada de acuerdo a lo previsto en el art. 278 numeral 3 del CGP” (folios 164 a 172, archivo 00) para lo cual se efectúan las siguientes consideraciones:

El artículo 278 del Código General del Proceso, en cuanto a los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Se resalta)*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, es claro que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo inmediatamente citado, esto es, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, no hubiere pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Descendiendo al asunto sub iudice y revisado el expediente, no observa el Despacho que por ahora se reúnan los requisitos para proferir sentencia anticipada como quiera que fue presentado escrito de nulidad por la apoderada de la demandada abogada LUCELLY CHACÓN CEPEDA, al que en auto separado se la está imprimiendo el trámite de ley, nulidad que ataca las providencias proferidas en el curso del proceso y que eventualmente darían lugar a proferir sentencia anticipada; no obstante, si el Despacho observa que se configuran los presupuestos para proferir aquella sentencia, en su momento procesal se procederá conforme a la norma en cita a su correspondiente pronunciamiento.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: *503ad5b6caf36b38590cf88a32f339197934139809e8b15078a2840758c2ad46*

Documento generado en 27/09/2021 04:21:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00223
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Único

Sobre la corrección de errores mecanográficos y otros, el artículo 286 del C. G. del P. establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Vista la solicitud allegada por la apoderada de los herederos reconocidos y a su vez partidora dentro del presente proceso (archivo digital 17), es preciso ponerle de presente que en el numeral 2° del auto del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 15) se indicó de manera correcta el porcentaje total de la partida única a adjudicar, el cual corresponde a la suma del 50% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-116875, más la partida adicional correspondiente al derecho de cuota que la causante adquirió por compraventa de la señora MARÍA LEYLA GALICIA sobre el inmueble aludido, equivalente al 2,9411764706% del mismo, lo que da un total del 52,9411764706%.

De otro lado, conforme a la petición efectuada por la partidora visible en el archivo digital 16, como quiera que ya fue presentado la rehechura al trabajo de partición respectivo (archivo digital 19), no se hará pronunciamiento al respecto por sustracción de materia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87c0e6b13320972c2559e8560cdc056c7911b842b151a1f8cfb9563f0275548**

Documento generado en 27/09/2021 04:21:39 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00223
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN de LUCILA FERIA DE MONTOYA fue abierto en este Despacho mediante providencia del 4 de marzo de 2019, en donde se reconoció a los señores HERNÁN MONTOYA FERIA, LUZ MARINA MONTOYA FERIA, ESPERANZA MONTOYA FERIA, NUBIA MONTOYA FERIA, ELSA LILIANA MONTOYA FERIA y HENRY MONTOYA FERIA como herederos de la causante en su calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (folios 133 y 134, archivo 00).

Posteriormente, por auto de 28 de junio de 2019 se reconoció al señor JOSÉ MONTOYA FERIA como heredero en calidad de hijo de la causante y se ordenó requerirle para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia (folio 180, archivo 00).

Efectuadas las publicaciones ordenadas sin que nadie más se hubiere hecho presente (folios 174, 182 y 184, archivo 00), por auto de 6 de febrero de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos; y comoquiera que el heredero JOSÉ MONTOYA FERIA fue notificado en debida forma y guardó silencio frente al requerimiento que se le hizo al tenor de lo establecido en el art. 492 del C.G.P., se entendió por repudiada la herencia (folio 277, archivo 00).

El 9 de marzo de 2020 se celebró audiencia de inventarios y avalúos, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se decretó la partición y se designó como partidora a la apoderada de los herederos (folios 283 y 284, archivo 00). Posteriormente, por auto de 8 de marzo de 2021 se efectuó control de legalidad, ordenando a los interesados la totalidad del porcentaje perteneciente a la causante sobre el único bien inventariado (archivo 06), por lo que la apoderada de los interesados presentó inventarios y avalúos adicionales, los cuales fueron aprobados en providencia de 2 de septiembre de 2021, ordenándose rehacer el trabajo de partición (archivo 15).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Presentada la rehechura del trabajo de partición (archivo 19) se observa que se ajusta a derecho, por lo que considera este Despacho que deber darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P.

En consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante LUCILA FERIA DE MONTOYA.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). OFÍCIESE Y REMÍTASE.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20882373c7f2a97c150ec192bc157c658181863deeb67797ad9a3bb2cb52ba0c

Documento generado en 27/09/2021 04:21:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00372
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

En atención a la documental visible en los archivos digitales 25, 26 y 31, que da cuenta de los poderes otorgados por los herederos reconocidos a sus respectivas abogadas, facultándolas para realizar el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado en la audiencia del 9 de octubre de 2020 (archivo digital 17), se dispone:

- 1.- En virtud de lo preceptuado en el artículo 507 del C. G. del P., se **DESIGNA** como partidoras a las abogadas CIELO MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ y BLANCA CECILIA CANTOR MALDONADO, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** procedan a presentar el correspondiente trabajo de partición de **manera conjunta**, so pena de designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia para que se sirva elaborar el trabajo partitivo respectivo.
- 2.- De cara a las manifestaciones obrantes en los archivos digitales 30 y 31, estese las memorialistas a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *a7fbed536611947bc0bead88a5801ef3f6121ae44d17ad8bb96806204b8dbc9d*

Documento generado en 27/09/2021 04:22:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00837
Proceso	C.E.C.M.R.
Cuaderno	Principal

Incorpórese al expediente el informe de la visita social rendido por la Trabajadora Social del Despacho obrante en el archivo digital 32. Se pone en conocimiento por el término de tres (3) días.

Remítase link del proceso al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *0efc66b9702b04b9a4f3965c2d36725e44625462a33121e716e49e588d93349b*

Documento generado en 27/09/2021 04:22:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01084
Proceso	Fijación Cuota de Alimentos
Cuaderno	Único

1.- Previo a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial de la parte actora visibles en el archivo digital 23, se le REQUIERE a fin de que informe la manera en cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (resaltado mío).

Al respecto, téngase en cuenta que dicha información ya le ha sido solicitada en reiteradas ocasiones a la parte demandante con el fin de tener en cuenta la notificación personal del demandado por mensaje de datos, como se observa en los autos del 5 de octubre, 26 de noviembre de 2020 y 15 de marzo de 2021 (archivos digitales 12, 16 y 20).

2.- De otro lado, con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor BRAYAN ANDRÉS CABADIA VILLALOBOS. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1024570403
NOMBRES	BRAYAN ANDRÉS
APELLIDOS	CABADIA VILLALOBOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	15/11/2016	31/12/9999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 09/25/2021 16:02:38 | Estación de origen: 702.168.79.230

La información registrada en esta página es reporte de lo reportado por las entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaría

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323d902be51e876613ffcda0340088b3b137120d9df33619d507c2e5798a678e

Documento generado en 27/09/2021 04:22:25 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00019
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada LEIDY ALEJANDRA OÑATE, así como, el de los parientes de la menor de edad SILVANA RUÍZ OÑATE realizado el 13 de julio y 20 de agosto de 2021, respectivamente (archivos digitales 16 y 18), los cuales vencieron en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se designa como Curadora Ad-Litem de la demandada LEIDY ALEJANDRA OÑATE a la Dra. SANDRA MILENA ACERO MORENO, quien puede ser ubicada al correo electrónico sandraabogada@hotmail.com, teléfono 3508090895.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$600.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte de la Curadora, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a6af768b40398f3a4a0fc7c0efcfa5d31fd6d690e9f648fc5aaabc7b682c9d8

Documento generado en 27/09/2021 04:22:32 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2020-00101</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Vista la documental obrante en los archivos digitales 19 y 22, se reconoce personería al abogado JOSÉ RODRÍGO ALARCÓN PACHÓN como apoderado judicial de los señores ABEL HERNANDO, MARÍA ALEXANDRA, EDGAR ALONSO y LAURA ETHEL CELY ALDANA, en los términos y fines de los poderes conferidos.

2.- Previo a considerar el mandato conferido por la señora CLAUDIA VICTORIA CELY ALDANA (página 10, archivo digital 19), dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del art. 74 del C.G.P. en concordancia con el art. 251 *ibidem*, para el caso de poderes extendidos en el extranjero.

3.- Antes de ordenar el requerimiento de los señores ABEL HERNANDO, MARÍA ALEXANDRA, EDGAR ALONSO y CLAUDIA VICTORIA CELY ALDANA, acredítese la calidad de herederos de la causante MARÍA VICTORIA ALDANA DE CELY, aportando los registros civiles de nacimiento respectivos. -Art 492 CGP-

4.- De otro lado, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto del 30 de noviembre de 2020 (archivo digital 09), reiterado en el numeral 2° del auto del 5 de abril de 2021 (archivo digital 17), relacionado con cumplir la carga procesal de notificar al señor ALONSO CELY CORREDOR de conformidad con lo previsto en el art. 490 del C.G.P., para los efectos de lo previsto en los art. 492 *ibidem* en concordancia con el 1289 del C.C., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual, para manifestar si opta por gananciales o porción conyugal.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *4dbd4397246d3fld7614b0ce5240970ecbf35dd827e4329fdf67732830141027*

Documento generado en 27/09/2021 04:22:35 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00282
<i>Proceso</i>	<i>Medida de protección</i>
<i>Cuaderno</i>	M.P. REINGRESO 31 AGOSTO 21

De la documentación remitida por la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, se evidencia que la misma contiene una petición de corrección de expedientes pues según el Comisario de origen, el expediente de radicado MP 513-2018 contiene una decisión del expediente MP-185-2016 ambos con radicados ante el suscrito despacho 2020-00280 y 2020-00282 respectivamente.

Luego de verificar las carpetas digitales de la medida de protección 2020-00280, encuentra el despacho que la sentencia de confirmación del primer incumplimiento se profirió el día 26 de agosto de 2020 y ese mismo día se cargó al expediente 2020-00280 (Archivo digital 05, carpeta Principal), es decir que no se cometió ningún error por el suscrito despacho al cargar la providencia, incluso el correo de notificación tiene como asunto” NOTIFICACIÓN SENTENCIA 26 AGO RAD 2020-00280”.

Por otra parte, al revisar el expediente que ingresó al despacho con la petición el día 31 de agosto de la medida de protección 2020-00282, el mismo contiene la providencia mediante la cual el suscrito despacho ordena la devolución de la medida 2020-00280 (folio 126, archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21) y, lo mismo acontece con la decisión del 26 de agosto de 2020 (folio 84 a 100 archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21) incluso se incorporó en dicho expediente el correo antes referido de nombre “NOTIFICACIÓN SENTENCIA 26 AGO RAD- 2020-00280” (Folio 102, archivo digital 00, carpeta, M.P. Reingreso 31 agosto 21)

Ahora bien, revisado el expediente digital de la medida de protección 2020-00282 se encuentra que la sentencia que fue cargada el día 28 de agosto de 2020 al expediente digital es la que corresponde a este mismo radicado, sin encontrarse ningún error en ello (archivo digital 5, carpeta Medida de Protección 28 agosto 20) y así mismo se encuentra el correo electrónico por medio del cual se remiten las diligencias a la Comisaría de origen, el cual expresamente señala “REMISIÓN EXPEDIENTE 2020-00282” (archivo digital 8, carpeta Medida de Protección 28 de agosto 2020).

De lo anterior, se puede concluir que las diligencias se enviaron de forma inequívoca desde el suscrito despacho a la comisaría de origen, en el tiempo y de la forma establecida en la ley, sin embargo, en la comisaría existió un error de carácter secretarial pues, al expediente de la medida de protección 2020-00282 se anexaron dos decisiones proferidas en la medida 2020-00280, errores que nada guardan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

relación con las gestiones adelantadas por el suscrito despacho en el marco de sus competencias.

Siendo así, se **ORDENA** la devolución de las diligencias a la aludida Comisaría, para que proceda a corregir los yerros anteriormente señalados, y con ello se da respuesta a la solicitud. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12d8225ae95998a7658304d8249b750a1202063f46087147fa17e963ab076a6

Documento generado en 27/09/2021 04:22:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00426
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Arresto

Revisado el expediente procedente de la Comisaría Diecinueve – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que “*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

“En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, *solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.*

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

“Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que “la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso” y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo, el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

“**NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría de Familia de origen no procedió a la notificación al incidentado de la decisión que dispuso la orden de conversión de multa en arresto, en legal forma, esto es personalmente o por aviso –siguiendo el derrotero fijado-. Así como tampoco se intentó la notificación por algún correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor ARMANDO MOYA SANCHEZ de la decisión 19 de agosto del 2021 mediante la cual se llevó a cabo la conversión de multa en arresto y se remitió al suscrito despacho para proferir la respectiva orden de arresto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d10fb06379eec58dc68614ae640f433flae09e6b7a53acle5846262c005904

Documento generado en 27/09/2021 04:21:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00424
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

El artículo 286 del C. G. del P. establece que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*”.

En atención a la solicitud de corrección que realiza la Defensora de Familia adscrita a este Despacho quien obra en defensa de los intereses de la menor de edad (archivo digital 14), de conformidad con la facultad consagrada en el art. 286 del C.G.P., luego de revisadas las diligencias, se procede a enmendar el error mecanográfico en que involuntariamente se incurrió en el auto que libra mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 13), por lo cual se dispone:

- 1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el nombre correcto de la menor de edad es **ASHLEY CAMILA DELGADO PARRA**.
- 2.- Notifíquese el presente proveído junto al auto que libra mandamiento de pago.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6634cefd42b79724225aa2fdbe0744f61649f2ffc59d6f319fdc6e22c3806a9

Documento generado en 27/09/2021 04:21:57 p. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 27 de septiembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00631</i>
<i>Proceso</i>	<i>Curaduría Ad-Hoc</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Mediante la presente providencia y por reunir los requisitos legales exigidos se ADMITE la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar al abogado RICARDO SERRANO FORERO.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderado, los señores LUIS ALBAN HOYOS y MARIA FERNANDA JARAMILLO OLARTE promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad SALOMÉ HOYOS JARAMILLO y EMILIANO HOYOS JARAMILLO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 1544 del 29 de abril 2015, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40672028.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

- 1.-Con fecha 29 de abril del año 2015, el demandante constituyó Patrimonio de Familia Inembargable en favor suyo, de su cónyuge y de los hijos menores actuales y los que llegare a tener, sobre el apartamento 495 del interior 24 Conjunto Residencial Alameda de San Pedro P.H., ubicado en la calle 48 sur No. 86- 60 de Bogotá según escritura 1544 del 29 de abril de 2015, otorgada en la Notaría 6a del Círculo de Bogotá.
- 2.- Que la escritura pública 1544 del 29 de abril de 2015, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Bogotá, fue debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria Numero 50S 40672028 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.
- 3.-Que el señor LUIS ALBAN HOYOS MEDINA contrajo matrimonio civil con la señora MARIA FERNANDA JARAMILLO OLARTE mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.012'326.215 el día 12 de mayo de 2017 en la Notaria la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del Círculo de Pereira Risaralda, según registro civil de matrimonio serial 06877320

4.-Dentro del matrimonio fueron procreados los menores de edad: SALOME HOYOS JARAMILLO y EMILIANO HOYOS JARAMILLO

5.- El demandante adquirió por LEASING DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO la casa numero 13 manzana 6 del conjunto sol de Galicia de la calle 153 No 23-41 de Pereira Risaralda, folio Matricula Inmobiliaria Numero 290 213575 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira.

6.-La pareja de Cónyuges desea vender el inmueble Apartamento 495 del interior 24 Conjunto Residencial Alameda de San Pedro P.H., ubicado en la calle 48 sur No 86-60 de Bogotá, donde se encuentra constituido el PATRIMONIO DE FAMILIA, para adquirir otro más amplio, higiénico y con mejor ubicación, todo en beneficio de sus hijos.

7.- Es por lo anterior que se necesita cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble en venta.

8.- SALOME HOYOS JARAMILLO y EMILIANO HOYOS JARAMILLO, por ser menores de edad, requieren ser representados dentro del proceso por un CURADOR AD HOC para que suscriba la escritura de cancelación y levantamiento de patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de SALOME HOYOS JARAMILLO Y EMILIANO HOYOS JARAMILLO se demuestra que son menores de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40672028, anotación N° 08, que efectivamente el señor LUIS ALBAN HOYOS MEDINA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su cónyuge, y de sus hijos, y el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de curador ad-hoc los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

menores de edad SALOME HOYOS JARAMILLO Y EMILIANO HOYOS JARAMILLO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que los demandantes le otorgarán a sus hijos, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc de la menor de edad MATHIAS DEL RIO MORA para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dr. MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS, quien se ubica en el correo electrónico m-ostos@hotmail.com, teléfono 3138859813. LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de \$600.000.00, los que estarán a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

28 de septiembre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385386020234353281563354c2dfcd514f6f67ff74e4d538de5a17effe2c2b7a
Documento generado en 27/09/2021 04:21:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>